Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Diecisiete (17) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00305-00
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ALCIRA TORRES GARCÍA
DEMANDADO	HECTOR HELI RUIZ RUIZ

Atendiendo la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 22 numeral 20, 28 numeral 2º, 368 y 395 del C.G.P., Ley 2213 DE 2022, Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderada judicial por Alcira Torres García en contra de HECTOR HELI RUIZ RUIZ.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL contemplado en Libro Tercero "PROCESOS", Sección Primera "PROCESOS DECLARATIVOS" el título I "PROCESO VERBAL", Capítulo I, Artículos 368 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, realizando lo dispuesto en el Art. 291 y SS del C.G.P. y/o ley 2213 de 2022.

CUARTO: En atención a la medida cautelar solicitada y previo a resolver sobre la solicitud, deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P. esto es prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas, la cual la parte interesada debe prestar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Reconoce al Dr. Hernán Alfonso Rodríguez Torres, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder aportado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ